

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4109.

Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Radicación: 76001-4003-023-2012-00689-00  
Solicitante: Crisóstomo Naranjo Suarez  
Causante: Carmen Suarez Cedil

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, la actuación promovida por Crisóstomo Naranjo Suarez.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda89a9ba0d222128ad0f8abe9257f0dbb30c7c8ceab5df67c56d1d89199fae**

Documento generado en 12/10/2022 09:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4082

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00581-00  
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey  
Demandada: Ana Carolina Perea Gómez.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde aporta la constancia de inscripción de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre la medida de embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-689085 y 370-689086, se hace necesario requerirlo para que allegue el certificado de tradición que informa sobre la situación jurídica de estos bienes en mención en disposición del inciso 1 artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la anterior solicitud dentro del presente proceso allegada por la parte demandante, quien peticona el embargo que ahí se describe, ajustándose a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Solicitar a la parte interesada se sirva aportar a los autos un certificado en el que se indique la situación jurídica de los bienes embargados en un periodo de 10 años si fuere posible en disposición del inciso 1 artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Líbrense los oficios circulares. Límitese la anterior medida a la suma de \$12.346.740.00 pesos m/cte.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c28eac23a25b13968631f5c15b822210691c915374b445473d18c5e0f3f2ff**

Documento generado en 12/10/2022 09:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4083

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00581-00  
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey  
Demandada: Ana Carolina Perea Gómez.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d20aaace6f5a8d8e8348e50ebf79ce2e8d8ed61df40634286cc1795d4643d**

Documento generado en 12/10/2022 09:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4096

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00671-00  
Demandante: Karen Lorena García Largo  
Demandados: Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., Nemecio Monroy Ospina y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado actor, encaminada a que se oficie a las empresas de telecomunicaciones Claro, Movistar –Telefónica -y Tigo con el fin de que se sirvan suministrar la última dirección de notificación registrada a cargo del demandado Nemecio Monroy Ospina, preciso es indicar que el mismo se halla notificado de la demanda de la referencia que cursa en su contra, y presentó contestación a través de apoderado judicial.

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formuladas por los codemandados Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., Nemecio Monroy Ospina y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Denegar la solicitud de oficiar a las a las empresas de telecomunicaciones Claro, Movistar –Telefónica -y Tigo con el fin de que se sirvan suministrar la última dirección de notificación registrada a cargo del demandado Nemecio Monroy Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** de conformidad con lo previsto en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formuladas por los codemandados Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., Nemecio Monroy Ospina y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

Para el efecto, indíquese a la parte actora que podrá acceder a través de los siguientes enlaces:

- [Contestación Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y Nemecio Monroy Ospina](#)
- [Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.](#)

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fce6051e8e792b05de66fb0b2eb77f4417acf8ab6124b46f5cf5e471d93508**

Documento generado en 12/10/2022 09:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4086

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-0756-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Cristian Camilo Jacome López.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b3557ca84b6eaadaf2c0e39ff58485ccb81ec39452f993ff9ac37e20b67171

Documento generado en 12/10/2022 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4098

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00777-00  
Demandante: Coopensionados SC  
Demandado: Fernando Díaz Idárraga.

Allegado el anterior memorial por la parte demandante en donde se entrevé que la notificación al correo electrónico de la parte demandada [fdiaz234@hotmail.com](mailto:fdiaz234@hotmail.com) resultó negativa, que se agotaron todas las direcciones posibles para la notificación de la pasiva y la pasividad del demandante para adelantar la ejecución del presente asunto, se requerirá al actor en sustento del artículo 317 del CGP, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique si conoce una nueva dirección tal como lo exige el artículo 291 ibídem o en su defecto actúe conforme se lo permite nuestro estatuto adjetivo.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que se sirva aportar nueva dirección para lograr la notificación de la parte demandada; o en su defecto para ese fin, actúe como se lo permite el nuestro estatuto adjetivo.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpla con lo anterior, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c200fcd32658c551757c3d55e52e7f2c5a39c051729210b275bac67a81c894a0**

Documento generado en 12/10/2022 09:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4089

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00958-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorros y Crédito Coprocenva.  
Demandado: Sabas Carrera Valencia.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2853d8da11854a61c2c769cf29a656afc7f395598de00bf747143b4fc899947**

Documento generado en 12/10/2022 09:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

PREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4106

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00991-00  
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez  
Demandadas: Patricia del Pilar Paz Rincón y Yuliana Orozco.

En el asunto indicado en la referencia, la totalidad del ente demandado se encuentra vinculado<sup>1</sup> al plenario y como la señora Patricia del Pilar Paz Rincón contestó la demanda formulando excepciones de mérito dentro del término legal pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., por tanto, el Despacho procederá a ordenar su trámite en la forma que indica el artículo 443 ibídem, por ende, se

RESUELVE

Ordenar correr traslado por el término de diez (10) días a la parte contraria del escrito que contiene la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito formuladas por la señora Patricia del Pilar Paz Rincón.

Para el efecto, indíquese a la parte interesada que podrá acceder a través del siguiente enlace:

- [Contestación Patricia del Pilar Paz Rincón.](#)

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

<sup>1</sup> Véase en los documentos 34, 35, 39 y 40.

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf854b08c9609389e4940e9be82db68505933bac92ba20c8932d70ce7649b87**

Documento generado en 12/10/2022 11:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4092

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00113-00  
Demandante: Gerardo de Jesús Giraldo García  
Demandados: Edinson Leal y Yuri Jimena Gómez Mendoza

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f743c9d39bf54e9ebe3ffbeee39955478ff0581b4e588ef9e2b5e73c96f635f**

Documento generado en 12/10/2022 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4099

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00355-00  
Demandantes: Carmenza Martínez Montaña, Diana Marcela Vivas y Sharit Fernanda Calonge, representada por Dayana Vanessa Hernández.  
Demandados: Giros & Finanzas C F S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa  
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

Como quiera que la parte demandada dentro del término legal presentó contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por las entidades codemandadas Giros & Finanzas C F S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por las entidades codemandadas Giros & Finanzas C F S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

Para el efecto, indíquese a la parte interesada que podrá acceder a través de los siguientes enlaces:

- [Contestación Giros & Finanzas C F S.A.](#)
- [Contestación Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa](#)
- [Contestación Llamamiento en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa](#)

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01dd86558f9113cb67560810a1a4ab7a4ce13a2544aa80e6a38c6e10964a7b**

Documento generado en 12/10/2022 09:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4101

Clase de proceso: Monitorio  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00364-00  
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., en liquidación.  
Demandado: Fabio Hernán Soto Canizales

Consecuente con el memorial que antecede mediante el cual la sociedad demandante da cuenta de que ha adelantado las gestiones encaminadas a notificar a la parte pasiva, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone la instancia a tener por notificado del Auto Admisorio al demandado Fabio Hernán Soto Canizales, a partir del 23 de septiembre de 2022. Así mismo, atendiendo el poder especial conferido por el citado Soto Canizales, el Juzgado en los términos de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. le reconocerá personería amplia y suficiente a la Dra. Lina María Viveros Barrios, de acuerdo con las facultades conferidas.

Entre tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, de la contestación que a través de apoderada judicial realizó el convocado Fabio Hernán Soto Canizales, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

En consecuencia, esta judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por notificado del Auto Admisorio al demandado Fabio Hernán Soto Canizales, a partir del 23 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** Reconocer suficiente personería amplia y suficiente a la doctora Lina María Viveros Barrios, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.791.053 de Popayán y T.P. No. 356.729 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderado judicial de la parte convocada, conforme las facultades contenidas en el mandato.

**TERCERO.** Córrase traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda que realizó el demandado por el término de cinco (05) días.

Para el efecto, indíquese a la parte interesada que podrá acceder a través del siguiente enlace:

- [Contestación Fabio Hernán Soto Canizales.](#)

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9322ec3fabe2fcdf39ce068f572aa2b569a2fd88e198e43532b22f5916c2df8e**

Documento generado en 12/10/2022 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4107

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00397-00  
Demandante: Banco AV Villas  
Demandado: Julián Gordillo Zapata

La parte demandante allega la notificación de la pasiva, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2020, sin embargo, en el plenario no se vislumbra las evidencias respectivas que acrediten que dicho correo pertenece al demandado, requisito expuesto en dicha norma, por ende, se le requerirá para que proceda a allegar dichas evidencias pertinentes con el fin de seguir con el paso legal subsiguiente, esto a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar las evidencias necesarias que corroboren que el correo electrónico en el cual se surtió la notificación del señor Julián Gordillo Zapata le pertenece, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d540f2ba44822015973625f65b42cea6a1217640c081aff903132e3e4e8fca**

Documento generado en 12/10/2022 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4100

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00430-00  
Demandante: Juan Fernando Henao Hernández, Luz Stella Henao Hernández, María Victoria Henao Hernández, Héctor Henao Hernández y Luis Alfonso Henao Hernández  
Demandada: Rosalba del Socorro Diez

En atención a lo expuesto por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el que solicita aclarar el oficio No. 1314 del 08 de julio de 2022, el cual comunicó el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-394294 de propiedad de la demandada y señalar en que calidad actúa la parte activa, se despachará favorablemente su petición indicando que la parte demandante actúa en calidad de herederos del señor Juan Bautista Henao Grey quien se identificaba con C.C. No. 2.636.336, tal como se consigna en la Escritura Pública No. 2642 del 26 de noviembre de la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali.

Ahora bien, teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Aclarar el oficio No. 1314 del 08 de julio de 2022 indicando que la parte demandante actúa en calidad de herederos del señor Juan Bautista Henao Grey quien se identificaba con C.C. No. 2.636.336, tal como se consigna en la Escritura Pública No. 2642 del 26 de noviembre de la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali. Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO. Designar como curador ad litem de Rosalba del Socorro Diez, a la Doctora Mirian Rocío Ramos Yela, quien se ubica en la Diagonal 65# 33-60 apto 201F/ barrio ciudad 2.000 con teléfono 311 7691507 y correo electrónico abogadosramos@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes

al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

CUARTO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-lítem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77352310b20e97a29149a71252ced537cd797449b30392a50790038d904687fc**

Documento generado en 12/10/2022 10:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4108

Proceso: Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00497-00  
Demandante: Arley Julián Cardona Lemus  
Demandada: Constructora Solufin S.A.S

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 3222 del 9 de agosto de 2022, por medio del cual Despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal, encuentra la Instancia el escrito de subsanación fue allegado en su oportunidad procesal, por ende, forzoso deviene reponer para revocar la citada providencia, y en su lugar, dado que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 419, 420 y 421 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el Auto Interlocutorio No. 3222 del 9 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda de proceso Monitorio incoada por el señor Arley Julián Cardona Lemus en contra de la Constructora Solufin S.A.S.

TERCERO. En virtud de lo anterior, requiérase a la Constructora Solufin S.A.S para que cancele a favor del señor Arley Julián Cardona Lemus, la suma \$5.870.000 pesos moneda corriente, concepto de saldo insoluto de abono de cuota inicial de plan de vivienda de la Urbanización El Jardín de Roldanillo - Valle.

CUARTO. De igual manera deberá cancelar los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO. Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta la parte demandada con el plazo de diez (10) días para que pague o exponga en el término de la

contestación de la demanda, las razones que le sirvan de sustento para negar totalmente o parcialmente la deuda que acá se cobra, ello conforme lo establece el art. 421 del C.G.P.

SÉPTIMO. Advertir a la parte demandada que, si no cancelan las sumas de dinero antes descritas o no contestan la demanda, se dictará sentencia correspondiente.

OCTAVO. Notificar la presente providencia al extremo pasivo tal como lo establece el inciso segundo del art. 421 del C.G.P.

NOVENO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor Eduar Fernando Ortiz identificado con C.C. No. 1.113.783.834 de Roldanillo y con T.P. No. 379.992 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

DÉCIMO. Previo ordenar el decreto de medidas cautelares, ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de \$1'174.000 de pesos equivalente al 20% del valor de las pretensiones dentro del término de 5 días.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0048fc8c905b4543f16e740d2a37585daf7bc74e5d962fae8039f890ea1473**

Documento generado en 12/10/2022 10:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4102

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00607-00  
Acreedor Garantizado: Finanzauto S.A BIC  
Deudora: Lina María Barrera Londoño

Ha arribado escrito proveniente del ciudadano, Andrey Bedoya Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.580.857 de Cartagena, quien aduce ser el propietario del siguiente vehículo:

Número de Placas: **JTK083** Marca: **FORD** Línea: **ESCAPE** Modelo: **2021**  
Cilindraje: 1999 Color: Gris Magnético Servicio: Particular Clase de vehículo: Camioneta. Tipo de Carrocería: WAGON. Capacidad: 5 pasajeros. Número de Motor: MP488703. Número de Chasis: WFOFP6ADXMP488703. Con Prenda: Banco de Occidente.

Para el mencionado efecto, allegó copia de la licencia de tránsito No. 10021654020 correspondiente al automotor de placas JTK083, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, ello por cuanto, por error de digitación, esta oficina judicial mediante providencia No. 3540 del 31 de agosto de 2022, ordenó erróneamente el decomiso del citado automotor, siendo realmente correcto ordenar el decomiso del vehículo de placas **JKT083** de propiedad de la deudora, Lina María Barrera Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.354.813.

En razón de lo discurrido, adjetivamente hablando, resulta procedente la corrección invocada (artículo 286 ibídem), dado que, efectivamente y por error involuntario se incurrió en el yerro enrostrado e inciden necesariamente en la parte resolutive de esa providencia.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos la solicitud de corrección y/o levantamiento de la orden de decomiso incoada por el ciudadano, Andrey Bedoya Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.580.857 de Cartagena, que pesa sobre el automotor de placas JTK083, la que será atendida favorablemente, teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la Policía Nacional, que, de manera inmediata, deje sin efecto y valor alguno, la orden de decomiso que pesa sobre el automotor de placas JTK083, de propiedad del ciudadano, Andrey Bedoya Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.580.857 de Cartagena, precisándose que deberá dejar sin efecto alguno, la orden comunicada a través del oficio No. 1555 del 31 de agosto de 2022. Líbrese oficio.

TERCERO. Corregir los numerales segundo y tercero del auto No. 3540 del 31 de agosto de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenase el decomiso del vehículo distinguido con placas No. **JKT083**, de propiedad de la señora, Lina María Barrera Londoño, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.354.813. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del automotor en comento al acreedor garantizado.

CUARTO. El resto del auto No. 3540 del 31 de agosto de 2022, queda incólume.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072350c3a40c685f7619b4967416ab7eafc0770176aff7c7e49e8ab88e0e1135**

Documento generado en 12/10/2022 10:57:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4080

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00644-00  
Demandante: Jhon Jairo Ocampo Forero  
Demandado: Fabio Alberto Foronda Soto

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó lo requerido en el numeral 4 del auto No. 3760 del 15 de septiembre de 2022, se requerirá a la parte para que proceda a realizar las respectivas diligencias de notificación ya sea como lo consagra el Código General del Proceso o lo que estipula la Ley 2213 del 2022, por tanto, este Despacho

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que proceda notificar a la parte demandada, con el fin de seguir con el trámite respectivo en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f47b4a520b140a26f1377c676467238466762561dc014cba683441e1bb435**

Documento generado en 12/10/2022 10:58:05 AM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4105

Proceso: Verbal de pertenencia  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00737-00  
Demandante: Gladys Guevara de Sepúlveda  
Demandados: Gladys Ximena Sepúlveda Guevara, Bernardo Sepúlveda Morales, Bernardo Sepúlveda Guevara y Personas inciertas e indeterminadas.

Se corrobora la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, 83 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. La demanda se dirige entre otros, en contra del comunero Bernardo Sepúlveda del que anuncia el togado demandante, debe fungir a través de sus herederos, lo que presume su fallecimiento, sin que en el plenario obre prueba del mencionado acontecimiento, valga decir, el respectivo registro civil de defunción.

Por otra parte, deberá precisar, si aquel ciudadano cuenta con herederos determinados, pues se itera la demanda fue presentada en contra de hederos de aquel, sin que se establezca con claridad cuales o quiénes son, tal como lo establece el artículo 85 del C.G del P.

2. Se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-178192, concretamente de su anotación No. 6 que, existe hipoteca vigente, razón por la cual, al tenor de lo señalado en el inciso 1, numeral 5 del artículo 375 del C.G del P.

3. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G del P, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba por cada uno de los deponentes.

4. Deberá actualizar los fundamentos de derecho invocados en el acápite denominado inspección judicial, dado que, utiliza normas derogadas por nuestro esta tuto procesal vigente.

5. Brilla por su ausencia, la indicación del lugar, dirección física y electrónica que tengan cada uno de los demandados, conforme lo orden el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P, en conjunto con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 186 de 13 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0987c3b346e690873345753682be66160de2223dba0e661234317950aaa55550**

Documento generado en 12/10/2022 10:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>